



Voto Particular

Recurso de Revisión: 07028/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07028/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 07028/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió el Acuerdo de Sesión del Comité de Transparencia del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde aprueban publicar la Gaceta de Gobierno Municipal de fecha 12 de mayo de 2017; sin que el Sujeto Obligado diera atención a la misma, configurándose la *Negativa Ficta* de la información.

En este sentido, si bien, coincido con los términos generales planteados en la Resolución respecto de ordenar la entrega de los documentos solicitados por el Particular, al tratarse de una *negativa ficta*; considero que dentro de la Resolución debió agregarse la posibilidad de que si derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, el Sujeto Obligado no cuenta con el Acuerdo de Sesión del Comité de Transparencia del Municipio de



Voto Particular

Recurso de Revisión: 07028/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Almoloya de Juárez, Estado de México, donde aprueban publicar la Gaceta de Gobierno Municipal de fecha 12 de mayo de 2017, por no haberse generado, únicamente debe hacerlo del conocimiento del Recurrente, de acuerdo con lo siguiente:

La **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** otorga a los municipios la potestad de crear la “Gaceta Municipal”, como órgano de información y publicación de los acuerdos del cabildo, informes, reglamentos, presupuesto, atlas de riesgo, plan de desarrollo municipal, entre otros y, corresponde al Ayuntamiento, editar, publicar y circular cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y otros asuntos de interés público, esto es, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley citada, que en su texto literal refiere:

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXXVI. Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial en formato físico o electrónico, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

...”

De tal suerte que la Ley en cita, no establece competencia del Comité de Transparencia para aprobar la publicación de la Gaceta de Gobierno Municipal, en la página institucional del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las atribuciones que corresponden al Comité de Transparencia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
- III. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;*
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;*
- VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;*
- VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*

Voto Particular

Recurso de Revisión: 07028/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- X. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;*
- XI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*
- XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;*
- XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*
- XIV. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;*
- XV. Fomentar la cultura de transparencia;*
- XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada;*
- XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; y*
- XVIII. Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.*

Con base en lo expuesto, se advierte que no existe disposición legal de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado genere la información solicitada, motivo por el cual, era necesario que dentro de la Resolución se diera la posibilidad de que el Ayuntamiento indicara al Particular de manera clara, si la información no obra en sus archivos por no haberse generado, de tal manera que no se vea constreñido a emitir una declaratoria de inexistencia.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado